

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IV		
TOMMY RODRÍGUEZ SANTIAGO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	TA2026RA00356	Revisión procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Remedio Adm. Núm.: PA-138-26
Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Martínez Cordero y el Juez Robles Adorno. <i>Martínez Cordero, jueza ponente</i> SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2026. Comparece Tommy Rodríguez Santiago (en adelante, recurrente) mediante un recurso de revisión judicial para solicitarnos la revisión de la <i>Respuesta del área concernida/superintendente</i> (Respuesta) emitida el 16 de abril de 2026, notificada el 24 del mismo mes y año, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR).¹ Mediante la respuesta recurrida, el DCR le sugirió al recurrente que discutiera sus planteamientos con el médico de su institución para la búsqueda de alternativas. Sobre dicha respuesta, se presentó una oportuna solicitud de reconsideración. Atendida la solicitud de reconsideración, mediante determinación del 13 de mayo de 2026, notificada al recurrente el 22 del mismo mes y año, el DCR la denegó.² Por los fundamentos que exponremos, se <i>revoca</i> la <i>Respuesta</i> recurrida. ¹ Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC TA), a la Entrada Núm. 1, Apéndice 2. ² SUMAC TA, a la Entrada Núm. 1, Apéndice 3, pág. 4.		

I

El caso de marras tuvo sus inicios, el 23 de marzo de 2026, cuando el recurrente presentó una *Solicitud de remedio administrativo*.³ Acotó que fue referido al área de optometría desde el mes de agosto de 2021, sin embargo, a la fecha no había sido atendido. Resaltó que, en varias ocasiones, lo había planteado al personal de área médica de la Institución de Ponce 100, pero nada ha hecho. A tenor, solicitó que la situación se resolviera lo más pronto posible.

Evaluated, el 16 de abril de 2026, notificada el 24 del mismo mes y año, el DCR emitió una *Respuesta del área concernida/superintendente*. A través de esta, le sugirió al recurrente que discutiera sus planteamientos con el médico de su institución para la búsqueda de alternativas. Además, le exhortó a que, de tener una necesidad clínica, solicitara el *sick call* o sala de emergencia, según la urgencia.⁴

Inconforme, el 4 de mayo de 2026, el recurrente presentó una *Solicitud de reconsideración*. Planteó no estar conforme con la respuesta, por razón de que, a la fecha, su necesidad no había sido atendida. Expuso que el Departamento de Salud Correccional era una agencia cuyo deber era prestar a los miembros de la población correccional servicios de salud, velando por su integridad física y emocional.⁵

Examinada la solicitud, mediante determinación del 13 de mayo de 2026, notificada al recurrente el 22 del mismo mes y año, el DCR la denegó la reconsideración.⁶

Aun en desacuerdo, el 22 de junio de 2026, el recurrente suscribió un recurso de revisión judicial, radicado ante este

³ SUMAC TA, a la Entrada Núm. 1, Apéndice 3, pág. 1.

⁴ *Íd.*, a la Entrada Núm. 1, Apéndice 2.

⁵ *Íd.*, a la Entrada Núm. 1, Apéndice 3, pág. 3.

⁶ *Íd.*, pág. 4.

Tribunal de Apelaciones, el 1 de julio de 2026. En su escrito, expuso que había agotado todos los remedios en el DCR y su situación no había sido atendida. Nos solicitó que se hiciera una revisión de sus planteamientos de forma que la agencia en cuestión atendiera su necesidad médica.

El 30 de junio de 2026, compareció el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General para presentar una *Solicitud de desestimación*. Mediante este escrito, planteó, esencialmente, que el recurso instado por el recurrente era académico.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procederemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. La Revisión Judicial

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que el derecho a cuestionar la determinación de una agencia, mediante revisión judicial, es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico.⁷ El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁸ otorga competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.⁹ La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.¹⁰ Esta doctrina dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los

⁷ *Asoc. Condómines v. Meadow Dev.*, 190DPR 843, 847 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010).

⁸ Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(c).

⁹ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, supra, a la pág. 847.

¹⁰ *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

poderes delegados, y si son compatibles con la política pública que las origina.¹¹

A esos efectos, la revisión judicial comprende tres (3) aspectos: (i) la concesión del remedio apropiado; (ii) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y (iii) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho.¹² Es norma sabida que los tribunales apelativos, al ejercer su función revisora, deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.¹³ Igualmente, el Alto Foro ha enfatizado que los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no deben alterar las determinaciones de las agencias.¹⁴ En mérito de lo anterior, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.¹⁵

Ahora bien, lo anterior únicamente surtirá efecto si la decisión se basa en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.¹⁶ En cuanto a la evidencia sustancial, se ha definido como "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".¹⁷ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto aquella que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.¹⁸ Ello, implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe

¹¹ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

¹² *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias. V. Caribe Specailty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

¹³ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, a la pág. 35.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

¹⁶ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

¹⁷ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, a la pág. 216; *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

¹⁸ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997).

respetarse la apreciación de la agencia.¹⁹ Además, la norma de prueba sustancial se sostiene en la premisa de que son las agencias las que producen y determinan los hechos en los procesos administrativos, y no los tribunales.²⁰

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.²¹ Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.²² Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el Tribunal respetará las determinaciones de hecho, y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.²³ En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos.²⁴ Lo anterior fue reiterado por nuestro Tribunal Supremo cuando expresó que “al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos.”²⁵

¹⁹ *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

²⁰ Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013.

²¹ *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 89 (2022); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

²² *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007).

²³ *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728.

²⁴ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, a la pág. 894.

²⁵ *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales y otros*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ____ (2025).

Establecido lo anterior, es de ver que los foros apelativos deberán intervenir con las decisiones de las agencias administrativas cuando: (i) la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (ii) la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (iii) su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal, o (iv) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.²⁶ Entiéndase que, aunque los tribunales están llamados a conceder cierta deferencia a las decisiones administrativas, tal norma no es absoluta. Ello, puesto a que no puede imprimirsele un sello de corrección automático, bajo el pretexto de deferencia, a determinaciones o interpretaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.²⁷

B. Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por la Población Correccional

La División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División) se estableció con el propósito principal de proveerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al cual puedan recurrir en primera instancia mediante una solicitud de remedio. Ello, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia.²⁸ A tenor, la División se encarga, esencialmente, de atender quejas y agravios de los confinados, en contra del DCR o sus funcionarios, sobre asuntos tales como: (i) agresiones físicas, verbales y sexuales; (ii) propiedad

²⁶ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012), citando a *Empresas Ferrer v. ARPe*, supra, a la pág. 264.

²⁷ *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754 (2024).

²⁸ Introducción del Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015.

de confinados; (iii) plan de recreación; (iv) ejercicios; (v) uso de biblioteca para fines recreativos, entre otros.²⁹

Ahora bien, la División, asumirá jurisdicción sobre aquellas solicitudes de remedio presentadas por un miembro de la población correccional con el fin de que se atienda un asunto relacionado a su confinamiento, que lo afecte personalmente en su bienestar físico o mental, calidad de vida, seguridad o plan institucional.³⁰ A esos efectos, se entenderá que una solicitud es fútil o insustancial cuando se radique sin méritos y no propicie la concesión de un remedio al amparo del Reglamento Núm. 8583.³¹ Particularmente, la Regla XIII del referido reglamento, dispone que el evaluador de la solicitud tendrá la facultad para desestimarla cuando el miembro de la población correccional emita opiniones que no estén dirigidas a remediar una situación relacionada con su confinamiento.³² Habida cuenta de ello, los miembros de la población correccional serán responsables de presentar las solicitudes de remedio en forma clara, concisa y honesta.³³

III

A través del presente recurso, el recurrente muestra su inconformidad con la respuesta recibida por el DCR. En síntesis, la situación confrontada por este es que, desde el año 2021, fue referido al optómetra, sin embargo, han pasado ***casi cinco (5) años*** de dicho referido, y este aún no ha sido atendido. A tenor, le peticionó a esta Curia que se hiciera una revisión de sus planteamientos de forma que la agencia en cuestión atendiera su necesidad médica. Surge de la *Respuesta* del área concernida que se le sugirió al recurrente que discutiera sus planteamientos con el

²⁹ Introducción del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

³⁰ Reglas IV (24) y VI (1)(a) del Reglamento Núm. 8583, *supra*; *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 243 (2017).

³¹ Regla IV (25) del Reglamento Núm. 8583.

³² *Íd.*, Regla XIII (5)(g).

³³ *Íd.*, Regla VII (1).

médico de su institución para la búsqueda de alternativas. Ahora bien, según expuso el recurrente, tanto en su solicitud de remedio como de reconsideración, esto es precisamente lo que ha hecho durante los pasados años y, el área médica, nada ha hecho por él.

Según expusimos en nuestra previa exposición doctrinal, la División de Remedios Administrativos del DCR se creó con la finalidad de proveerles a la población correccional un organismo administrativo en el cual pueden recurrir en primera instancia mediante una solicitud de remedio.³⁴ Allí, los confinados pueden presentar quejas y agravios sobre asuntos relacionados a los asuntos que afecten, entre otras cosas, su bienestar físico.³⁵

Mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, se promovió una estructura que respondiera a las necesidades reales y contribuyera a una mejor calidad de vida para la población correccional, así como que redundara en la agilización de los procesos de prestación de servicios.³⁶ A tales efectos, se le impuso el deber al DCR de “incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela”.³⁷

En cuanto a la salud de los confinados, se ha razonado que cuando el Estado toma custodia de una persona y lo retiene en contra de su libertad, la Constitución le impone un deber de asumir responsabilidad por su seguridad y su bienestar general, lo cual incluye alimento, albergue, seguridad razonable y cuidado médico.³⁸

Establecido lo anterior, precisa apuntalar que es norma harta conocida que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos

³⁴ Introducción del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

³⁵ *Íd.*, Reglas IV (24) y VI (1)(a); *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, *supra*, a la pág. 243.

³⁶ Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 2.

³⁷ *Íd.*, Artículo 5 (d), 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 5.

³⁸ Véase *Morales Feliciano v. García Padilla*, USDC-PR, Civil Núm. 79-4 (PJB).

administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones de forma razonable.³⁹ Ahora bien, los tribunales apelativos, al ejercer su función revisora, deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.⁴⁰ No obstante lo anterior, se justificará nuestra intervención cuando, entre cosas, la actuación de la agencia resulte ser arbitraria o irrazonable.⁴¹ Esto dado que, pese a que los tribunales están llamados a concederle cierta deferencia a las decisiones administrativas, tal norma no es absoluta. Como ya hemos expresado, no puede imprimírsele un sello de corrección automático, bajo el pretexto de deferencia, a determinaciones administrativas que son irrazonables.⁴²

Por todo lo antes expuesto, y luego de evaluar los autos ante nuestra consideración, concluimos que no es posible avalar la determinación del DCR. A juicio de esta Curia, no es razonable el hecho de que el recurrente ha estado casi cinco (5) años esperando para que se atienda su referido médico, sin justificación alguna.

Ahora bien, según expusimos previamente, el Procurador General, arguyó que el recurso incoado por el recurrente era académico. Para sustentar su postura, anejó dos (2) certificaciones, ambas suscritas con posterioridad a la presentación del recurso ante nos. La *primera* certificando que el recurrente tenía programada una cita con el Optómetra en la fecha del 28 de julio de 2026,⁴³ mientras que la *segunda* certificaba que la cita fue reprogramada para el 13 de agosto de 2026.⁴⁴ Lo anterior, dado a que el recurrente no pudo asistir en la primera fecha por

³⁹ *Empresas Ferrer v. ARPe*, supra, a la pág. 264.

⁴⁰ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, a la pág. 35.

⁴¹ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822.

⁴² *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754 (2024).

⁴³ SUMAC TA, a la Entrada Núm. 3, Anejo II.

⁴⁴ *Íd.*, Anejo III.

encontrarse en un área de cuarentena por influenza. No estamos de acuerdo con la postura del Procurador General.

Según hemos expresado y se desprende de los autos, la cita con el Optómetra fue programada luego de que el recurrente presentara el recurso ante nuestra consideración. Por otro lado, es menester resaltar que, pese a que este tiene una cita programa para este mes de agosto, a la fecha de hoy, el recurrente sigue sin ser atendido. Conforme resaltamos anteriormente, este lleva esperando casi cinco (5) años para ser atendido por un Optómetra. Siendo así, nos es forzoso revocar el dictamen recurrido.

En consideración a lo anterior, se ordena al DCR a que, sin dilación, atienda al recurrente, mediante los tratamientos y atenciones médicas correspondientes, y honre ***la cita programada para Optometría en la fecha del 13 de agosto de 2026.***

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *revoca* la *Respuesta* recurrida, y se devuelve el caso al DCR. En consecuencia, se ordena a dicha agencia a que, sin dilación adicional, provea los servicios médicos solicitados por el recurrente.

Notifíquese al Secretario del DCR y al Procurador General. Además, la referida agencia deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en la institución correccional donde este se encuentre ingresado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones